

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Junio de 1938

AÑO III NUM. 596

Núm. 1.429

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN

Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroísmo son diariamente apreciados.

La llegada de la Prensa a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que sólo unos pocos periódicos puedan llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquéllos la obligación—económicamente imposible de cumplir—de surtir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa, y como la retaguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminan a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos—incluso las «Hojas Oficiales»—se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de

aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondientes.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquéllos.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes de España.

Artículo quinto. Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, al precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.468

Don Fernando Romero de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el plazo para proveerse en período voluntario de la Patente Nacional para circulación de automóviles correspondiente al tercer trimestre y segundo semestre del actual ejercicio empezará el día 1.º de Julio próximo y terminará el 15 del mismo mes en la capital y cabe-

zas de zonas en las Oficinas recaudatorias, sin que se intente hacer efectiva la referida Patente en los domicilios de los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.º del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación.

Los contribuyentes que no se provean de la Patente el día 15 incurrirán en el recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 por 100 si se realiza el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 20 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Romero.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.437

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 40 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 14 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tribunal Contencioso-administrativo constituido por los señores del margen, habiendo visto estos

autos entre partes de una como actor don Rafael Mir de las Heras, casado, mayor de edad, Abogado de este Ilustre Colegio, en nombre del Ayuntamiento de Carcabuy de otra como demandada la Administración y como parte el señor Abogado del Estado Fiscal de la Jurisdicción, sobre impugnación del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial rebajando una cuota del Repartimiento de utilidades al vecino de aquella villa don Pedro María Serrano Sánchez. y

FALLAMOS: Que estimando como estimamos procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el señor Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda y por falta de acción en el recurrente para interponerla, devuélvase el expediente original, en su día, al Tribunal Económico-administrativo Provincial con testimonio de esta resolución a sus efectos.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda. Gregorio Prados.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

BANDO

Núm. 1.463

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER:

Que por el Comité Sindical del Curtido se ha acordado que por intermedio de este Gobierno civil todos los fabricantes de calzado de cuero, de esta provincia, hagan una declaración jurada con arreglo a los apartados siguientes, y al modelo oficial que se inserta:

1.º El término de quince días a partir de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los fabricantes de calzado de la misma, harán una declaración ante el Comité Sindical del Curtido por intermedio del Gobierno civil, en la que conste los datos siguientes:

a) Nombre de la razón social y comercial de la misma.

b) Fecha de fundación de dicha razón social.

2.º Producción normal de calzado con anterioridad al Movimiento Nacional. Esta producción debe especificarse por años, indicando si el calzado producido era para hombres, mujeres o niños; la materia con que se fabricaba e igualmente, si se producían pantuflas, zapatillas, sandalias, etc. etc.

3.º Producción actual de calzado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Producción de calzado militar.

b) Producción de calzado civil, con expresión de las calidades y cantidades, con arreglo a lo expresado en el apartado 2.º.

c) Materias primas indispensables para la fabricación de calzado: suela, becerro, cabritilla, ojetes, ganchos, cordones, etc.

d) Origen de estas materias primas, con expresión de que si es nacional o extranjero, y suministradores de las mismas, con indicación del precio por unidad, empleando la que sea corriente en la mercancía; es decir, el kilo, si se trata de suela, o por gruesa, docena, etc., según la materia prima.

4.º Capacidad máxima de producción de calzado en la fábrica.

5.º Número de obreros empleados en la fabricación, especificando los que se consagran a la producción de calzado militar y los que se consagran a la producción de calzado civil. Debe indicarse el salario cobrado por cada uno de los obreros, especificando el de los hombres y el de las mujeres, y las diversas categorías de salarios, según la clase de trabajo cumplido.

6.º Se consideran, para los efectos de esta declaración, como fábricas de calzado, todas aquellas que empleen más de cinco obreros y se dediquen con preferencia a la producción de calzado, quedando excluidos de estas declaraciones, los talleres en que se practique con preferencia el arreglo o remiendo de los calzados, cualquiera que sea el número de obreros que a esta tarea se consagren y aunque, como cosa especial, fabriquen algún calzado a la medida.

7.º Serán sancionados los que no contesten, o hagan declaraciones falsas, con arreglo a las siguientes escalas:

- a) Multa gubernativa.
- b) Privación de libertad.
- c) Decomiso de la mercancía producida y no declarada.
- d) Inhabilitación para la industria.

Córdoba 18 de Junio de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Modelo de declaración jurada que han de enviar los Fabricantes de calzados de cueros a este Gobierno Civil

Fabricante..... Localidad.....
 Potencia total de la fábrica H. P..... Número de máquinas.....
 Importe de la nómina semanal pesetas..... Valor de la fábrica pesetas.....

Jornales mínimo { Hombre.....
 Mujer..... Medio { Hombre.....
 Mujer..... Máximo { Hombre.....
 Mujer.....

PRODUCCION DE CALZADO

	AÑO 1935		AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938				
	Pares	Precio	Pares	Precio	Pares	Precio	Enero	Marzo	Mayo	Precio	
MILITAR											
CIVIL	Bota zapato	Hombre ..									
		Mujer									
		Niño									
	Zapatilla	Hombre ..									
		Mujer									
		Niño									
Sandalia	Hombre ..										
	Mujer										
	Niño										

Consumo de primeras materias para mil pares fabricados

	Suela	Becerro	Badana	Forros	Hilos	Clavos	Cordones	Ojetes
MILITAR								
CIVIL	Zapato							
	Bota							
	Zapatillas ...							
	Sandalias ...							

Procedencia y precios unitarios de las primeras materias

	País origen y domicilio del vendedor	Precio unitario	Observaciones
Suela			
Pieles			
Forros			
Hilos			
Clavazón			
Ojetes			

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 705

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero y Febrero que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

MES DE ENERO

Sesión ordinaria del día 1.º

No se celebró por no haber asuntos de que tratar, desistiéndose de la supletoria.

Sesión ordinaria del día 8

No se celebró por la no asistencia

de los señores Concejales, en número suficiente para tomar acuerdos válidos.

Sesión supletoria del día 10

Preside la Sesión el señor Alcalde, don Francisco R. Nevado Nevado, que la abre a las diez de la mañana.

Aprobóse el acta de la anterior, a su lectura por el Secretario previa la venia de la Presidencia.

Quedaron enterados los señores reunidos, de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última sesión.

Fué aprobada la liquidación que correspondiente al mes de Diciembre presenta el señor Recaudador de Arbitrios municipales don Antonio Benavente Moreno.

Lo propio se hizo, con la que correspondiente a igual fecha y al arbitrio de pesas y medidas presenta el señor Recaudador don José Vargas Moreno.

Constar en acta, el sentimiento de la Corporación, por el fallecimiento del que fué Inspector municipal Veterinario don Manuel Murillo Romero, y que se dé el pésame a su señora viuda.

Conceder bovedilla gratuita a perpetuidad al cadáver del que fué Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento don Manuel Murillo Romero, en el Cementerio municipal de San José.

Fueron aprobadas las relaciones y facturas por recetas facilitadas a los

enfermos de la Beneficencia municipal y a las autorizadas por la Alcaldía que han sido presentadas por los señores Farmacéuticos de esta Localidad.

Fué desestimada una instancia presentada por el señor Practicante Titular don Eladio Cortés, en la que solicitaba le fuera abonada la cantidad de 75 pesetas, por la asistencia durante el año anterior a las fuerzas de la Guardia Civil.

Aprobóse la instancia presentada por los dos municipales de este Ayuntamiento en la que solicitaban una subida del sueldo en sus haberes, acordándose que ésta sea a razón de una peseta diaria, por cada uno y que se haga para ello la correspondiente habilitación de crédito.

Quedar enterados de una comunicación del señor Comandante Militar de la plaza y otra de la Alcaldía de Espiel sobre perros rabiosos.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre anterior, acordándose se envíe una copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Nombrar con carácter Interino Inspector municipal Veterinario de esta plaza a don Francisco Prieto Luque, que lo es de Villaharta, y con arreglo a las instrucciones recibidas de la Inspección provincial.

Autorizar al señor Alcalde para adquirir un retrato Oficial del Generalísimo, otro de José Antonio, dos Cru-

cifijos, uno para el Ayuntamiento y otro para Axilio Social, una nueva Bandera Nacional y paños con los colores Nacionales y de luto para los balcones de este Ayuntamiento.

Autorizar al señor Alcalde para adquirir un arma de fuego con destino al Guarda Rural de este término que en su día se designe.

Acordóse retirar los escombros por derrumbamiento de fincas que existen en los alrededores de la Ermita de la Santísima Virgen de Villaviciosa.

Designar a don José Torres Vargas, para que se encargue por cuenta de este Ayuntamiento de la recaudación del arbitrio de Pesas y Medidas, del actual ejercicio, toda vez que hasta la fecha no han sido resueltas las subasta, que fueron anunciadas, para el arriendo de aquel arbitrio.

Fueron aprobados los libramientos de pagos, factura y recibos satisfechos por Depositaria, cuya relación se consigna en el acta correspondiente.

Sesión ordinaria del día 15

No se celebró por no haber asuntos de que tratar desistiendo de la supletoria.

Sesión ordinaria del día 22

No se celebró por la no asistencia de los señores Concejales en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria.

Sesión ordinaria del día 24

Preside el señor Alcalde don Francisco R. Nevado Nevado, que la abre a las diez de la mañana.

Seguidamente fué leída por mi el Secretario previa la venia de la Presidencia el acta de la anterior que fué aprobada.

Acto seguido leyóse la correspondencia y BOLETINES OFICIALES habidos desde la última sesión de los que quedaron enterados los señores asistentes.

A continuación se acordó quedar enterados de un oficio del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia en el que aprueba y sanciona el Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1938.

Lo propio se hizo con otra comunicación del Ilustrísimo señor Teniente Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y revisión sobre prófugos declarados por dicha Junta del Reemplazo de 1931.

Fué aprobada la liquidación que correspondiente al cuarto trimestre del anterior ejercicio ha presentado el señor Representante del Ayuntamiento don Felipe Toledo Gutiérrez, correspondiente a fondos del presupuesto.

Lo propio se hizo, con la que correspondiente a fondos de la Décima presenta el mismo señor por lo que respecta al segundo, tercero y cuarto trimestre del actual ejercicio.

Conceder 10 días de permiso al señor Secretario del Ayuntamiento para asuntos propios, designando al Oficial primero para que durante dicho tiempo se haga cargo accidentalmente de la Secretaría.

Dejar sobre la mesa, y para la sesión próxima, la instancia presentada por el Empleado de la Oficina de Arbitrios, en la que solicita subida de sueldo.

Se acordó contribuir con 150 pesetas a la suscripción denominada de «Auxilio a las poblaciones liberadas».

Se acordó adquirir las correspondientes fichas para la fiscalía de la vivienda de este término.

Fueron designados los Médicos Titulares para las operaciones del reclutamiento y Reemplazo de 1940 y tallador a don Daniel López Ruiz.

Seguidamente y a la vista de los expedientes para el arriendo del arbitrio de Pesas y Medidas de este Municipio para el año actual y como quiera que las dos subastas consecutivas han sido declaradas desiertas se acordó designar a don José Torres Vargas para que por cuenta de este Ayuntamiento realice el cobro de dicho impuesto sin perjuicio de celebrar con dicho señor el correspondiente contrato que para ello fué facultada la Presidencia.

Fué designado Temporero de estas dependencias municipales don Cándido Jara Castillejo.

Se acordó enviar a informe del señor Inspector provincial Veterinario la instancia que fué presentada por doña Encarnación Soria Infante, viuda del que fué Inspector municipal Veterinario don Manuel Murillo Romero, toda vez que se carecen de los datos necesarios por haber sido destruido el Archivo municipal por las hordas marxistas.

- 6 -

municipales en los Ayuntamientos que los tuvieren, a los subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, a los Inspectores municipales de Sanidad y a los Inspectores veterinarios municipales en los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 6.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad, Jefes, dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina de Sanidad municipal, y del material y personal auxiliar que sea necesario a juicio del Inspector de Sanidad de la provincia.

Artículo 7.º Los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público a que obligan los preceptos de este Reglamento son los siguientes:

1.º Fondas, hoteles, restaurantes, pensiones, casas de huéspedes y de viajeros, paraderos, posadas, casas de dormir, prostíbulos y hoteles mueble.

2.º Cafés, bares, chocolaterías, lecherías, cervecerías y horchaterías, colmados, cantinas, tabernas y demás establecimientos de comidas y bebidas.

3.º Casinos, círculos, teatros, cinematógrafos, salones de baile, salas de recreo y, en general, todos los locales de reunión o esparcimiento, bien sea de Sociedad o de carácter público.

4.º Escuelas e internados, oficiales y privadas, y Academias particulares.

5.º Peluquerías y barberías, establecimientos de baños y locales insalubres.

6.º Casas de compraventa y almacenes de ropas, prendas o depósitos de muebles usados, traperías y almacenes de trapo.

7.º Almacenes de substancias alimenticias, principalmente salazones y ultramarinos.

8.º Vehículos de servicio público, tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler, carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.

- 7 -

9.º Cuadras, paradores, establos, porquerizas y albergues animales detadas clases, así como los locales destinados a almacenamiento y transformación de productos animales; mataderos particulares, chacinerías, carnicerías, pescaderías, tenerías, jiferías, etc., o de bajos productos, astas, pezuñas, residuos orgánicos, etc.

10.º Crematorio de animales.

11.º Todos los locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 8.º A los fines de la reglamentación que se establece, se considerarán como enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes, viruelas, varicela y escarlatina, sarampión, difteria, tifus exantemático, fiebre tifoidea y paratífus, meningitis cerebro espinal, poliomiélitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, dengue, encefalitis letárgica y septicemia en general.

A los efectos de la misma reglamentación, quedan incluidas también las zoonosis transmisibles al hombre que determina el artículo 3.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917, a saber: rabia, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis, fiebre de Malta, sarna y difteria de las aves.

Artículo 9.º Los funcionarios a quienes corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y hacer las visitas que se ordenan en el artículo 10, son los siguientes:

Los servicios que comprenden los números 1.º al 8.º ambos inclusivos, y el 11, a los Inspectores municipales de Sanidad.

Los servicios que comprenden los números 9.º y 10, a los Inspectores Veterinarios municipales.

a) Los servicios correspondientes a los Inspectores municipi-

Fueron aprobadas las facturas y libramientos de pagos, efectuados por Depositaria cuya relación se consigna en el acta correspondiente.

Sesión ordinaria del día 29 de Enero, la del 5 y 12 de Febrero

No se celebraron por no haber asuntos de que tratar, desistiendo de las supletorias.

MES DE FEBRERO

Sesión ordinaria del día 19

No se celebró por la no asistencia de los señores Concejales para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria.

Sesión ordinaria y supletoria del día 21

Preside la sesión el señor Alcalde don Francisco R. Nevado Nevado que la abre a las diez de la mañana.

Fué leída por el señor Secretario previa la venia de la Presidencia el acta de la anterior que fué arrobada.

Leyóse a continuación la correspondencia oficial y Boletines habidos desde la última sesión, de la que quedaron enterados los señores asistentes.

Fué aprobada la cuenta de Depositaria correspondiente al cuarto trimestre del anterior ejercicio que presenta el señor Depositario don Tomás Vargas Nevado.

Fué aprobada la liquidación correspondiente al mes de Enero que presenta el señor Recaudador de Arbitrios municipales don Antonio Benavente Moreno.

Concedióse la subida del suelo al

Empleado de la Oficina de Arbitrios conforme los tenía solicitados, en cantidad de 50 céntimos diarios, para lo que será confeccionada la correspondiente habilitación de crédito.

Conceder a doña Encarnación Soria Infante, viuda del que fué Inspector municipal Veterinario don Manuel Murillo Romero, la pensión anual que le corresponde y que tenía solicitada, debiendo para ello hacerse el oportuno expediente de habilitación de crédito

Dejar sobre le Mesa la instancia presentada por don Alejandro López Vellerín para su estudio y resolución en la próxima sesión.

Quedar enterados de varias comunicaciones del señor Teniente Coronel Jefe de la Caja de Reclutas, sobre prófugos.

Lo propio se hizo con otras comunicaciones, de la Excm. Diputación Provincial, sobre niños huérfanos abandonados.

Quedar enterados de la Circular del Gobierno General de fecha 27 de Enero inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 39 del día 15 de Febrero.

Quedar enterados de las manifestaciones del señor Alcalde sobre el contrato de la Cantera de Varita con don José Molleja y Molleja, en el sentido de que el mismo se está confeccionando.

Tomar varios acuerdos de carácter Sanitario.

Designar a don Matías Cano Morales, para que se haga cargo de la lim-

pieza de la Plaza del Mercado, de esta localidad.

Aprobar las facturas y libramientos de pagos efectuados por la Depositaria municipal, cuyas relaciones se consignan en el acta correspondiente.

Villaviciosa de Córdoba a 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Payán.

* * *

Don José Payán Vigueras, Profesor Mercantil y Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el presente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por la Comisión municipal Gestora, en la sesión celebrada el día 14 del actual.

Y para que conste firmo el presente, con el visto bueno del señor Alcalde, don Francisco R. Navado Nevado, en Villaviciosa de Córdoba a 15 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Payán Vigueras.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco R. Nevado.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.447

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Francisco J. Maldonado García ha iniciado en este Juzgado expediente

para justificar el dominio a su favor de:

1.º Un olivar en este término, Paraje de la Torre o Albarizas, de noventa y seis áreas y noventa y dos centiáreas, que linda al Este más de Francisco Luque Varo, Oeste de Juan José Lucena Morales, Sur de Rafael Aragón, y Norte la Senda del Galoso.

2.º Tierra calma en este término sitio de las Albarizas, de setenta y un áreas cuarenta y una centiáreas, que linda al Este otra de José Urbano, Norte herederos de don Antonio Tiscar, Oeste y Sur el camino de las Albarizas.

Y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas admitidas la solicitante, a Juan León Cano y Pedro Arroyo López, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la tercera inserción.

Aguilar de la Frontera diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

— 8 —

pales de Sanidad, se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas siguientes:

1.º En las poblaciones capitales de provincias o cabezas de partido judicial, mayores de 30.000 almas, a los Subdelegados de Medicina o Inspectores sanitarios de distrito judicial, que desempeñan los cargos de Inspectores municipales de Sanidad en los distritos correspondientes.

Si en estas poblaciones existiesen Médicos titulares a quienes los Ayuntamientos hayan reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad, podrá organizarse el servicio de manera que cada Médico titular Inspector desempeñe los que le correspondan en el distrito municipal que sirva como tal Médico titular, y en este caso, el Subdelegado de Medicina Inspector de distrito judicial desempeñará la Jefatura de las Inspecciones municipales correspondientes a su distrito judicial.

Para establecer este régimen de servicios será necesario sin embargo, el asentimiento de los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial correspondiente.

2.º En las poblaciones y localidades menores de 30.000 almas, aunque sean capitales de provincia o cabeza de partido judicial, corresponde la práctica de dichos servicios a los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñarán la función inspectora en el distrito municipal a que esté adscrito cada uno como tal Médico titular.

Si en estas poblaciones existiese algún Subdelegado de Medicina o Inspector sanitario de distrito judicial, que a la vez fuese Médico titular del Municipio, será también Inspector municipal de Sanidad del distrito municipal que sirva como tal Médico titular, desempeñando las funciones correspondientes a la misma, aparte de las que le correspondan como tal Subdelegado.

b) Los servicios correspondientes a los Inspectores veterinarios municipales se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas que para los mismos se establece.

Artículo 10. Para obligar a que se cumplan las prescripcio-

— 5 —

- tarias: a) Los Gobernadores Civiles.
- b) Los Inspectores provinciales de Sanidad.
- c) Los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial.
- d) Los Alcaldes.
- e) Los Inspectores municipales de Sanidad.
- f) Los Inspectores veterinarios municipales.

Artículo 3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad actuarán por delegación permanente de los Gobernadores civiles; los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, por delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad, y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, por delegación permanente de los Alcaldes, salvo en los casos en que las Autoridades de quien procede la delegación hagan uso directo de su autoridad propia.

Las órdenes y resoluciones que dicten los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, dentro de sus jurisdicciones respectivas, se considerarán como emanadas de las propias Autoridades cuya delegación ostentan y, por tanto, serán ejecutivas.

Artículo 4.º Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a reclamar el auxilio y concurso de los dependientes de la Autoridad para el cumplimiento de los servicios establecidos por este Reglamento, quienes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase el Gobernador o el Alcalde, en cuyo nombre y con cuya delegación de facultades actúan.

Artículo 5.º La alta inspección y dirección de los servicios que comprende este Reglamento corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad en las respectivas provincias, y su cumplimiento y ejecución a los Directores de los servicios sanitarios